



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-002-2017-00190-00
DEMANDANTE:	JAIRO ALONSO REYES LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO ACLARA

En atención a lo manifestado por la Directora Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, mediante memorial del 19 de julio de 2022, obrante en el archivo pdf denominado «58SolicitudJuntaRegional», para este Despacho resulta menester aclarar que el médico pone del dictamen número 9694178-1692 del 25 de septiembre de 2021, es el Dr. Ángel Sepúlveda Corzo, y no como se indicó en audiencia de pruebas del 19 de mayo de 2022, el Dr. Nelson Javier Montaña.

En consecuencia, a modo de aclaración, como quiera que no es necesaria la comparecencia del Dr. Nelson Javier Montaña, se dispone, **CITAR** al Profesional Especializado Forense Dr. Ángel Sepúlveda Corzo, para que comparezca a la audiencia de pruebas programada para el jueves once (11) de agosto de 2022 a las 9:00 AM, correspondiéndole al apoderado de la parte demandante, garantizar la comparecencia del profesional, en atención a la carga procesal que le fue impuesta en audiencia de pruebas del 19 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51c1f4ef2166c727425cb9980cbb567ca2f51c58c3ff38ce842975ad6fb453a

Documento generado en 22/07/2022 02:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-40-008-2017-00280-00
DEMANDANTE:	LAURA ESMIR STRUSS MAX
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE EL CARMEN
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS. FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Procede el Despacho a estudiar si resulta procedente avocar el conocimiento del presente asunto, y decidir las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, estudiando la viabilidad de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

La señora Laura Esmir Struss Max, a través de apoderado, acudió a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento Norte de Santander, Municipio de El Carmen, pretendiendo se declare la nulidad del oficio emitido el 27 de febrero de 2017, por la Secretaría de Educación de Norte de Santander¹, a través del cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de las acreencias laborales percibidas por la demandante, en razón a la relación laboral que mantuvo desde el año 1983 a 1990 con la Gobernación de Norte de Santander.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a las demandadas el reconocimiento y pago en favor de la señora Laura Esmir Struss Max de las prestaciones sociales adeudadas, esto es, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, primas, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y feriados, el pago de aportes a salud, pensión y caja de compensación durante su relación laboral; el pago de perjuicios morales y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 a 195 del CPACA

El asunto de la referencia correspondió, mediante acta individual de reparto del 17 de julio de 2017², al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, que en auto del 13 diciembre de 2018³, admitió la demanda, notificando en debida forma a las entidades accionadas.

Dentro de la oportunidad prevista, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda el 30 de agosto de 2018⁴, proponiendo como excepciones las que denominó: «*FALTA DE*

¹ Pág. 30 del archivo pdf denominado «01DemandayAnexos» del expediente digital.

² Pág. 30 del archivo pdf denominado «01DemandayAnexos» del expediente digital.

³ Archivo pdf denominado «02AutoAdmite» del expediente digital.

⁴ Archivo pdf denominado «04ContestaciónDemandaMinisteriodeEducación» del expediente digital.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE INTERESES MORATORIOS, POR RECONOCIMIENTO DE INDEXACIÓN, CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO Y EXCEPCIÓN GENÉRICA».

A su vez, el Departamento Norte de Santander contestó la demanda el 11 de septiembre de 2018⁵, proponiendo como excepciones las que denominó: «*INEPTA DEMANDA, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LAS ACREENCIAS PRESTACIONALES, INEXISTENCIA DEL CONTRATO LABORAL Y COBRO DE LO NO DEBIDO, Y AUSENCIA DE REQUISITO DE LEGALIDAD PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS VACACIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE RECLAMA*».

Aunado a lo anterior, se tiene que el Municipio de El Carmen contestó la demanda, fuera de término, por lo que no se tendrán en cuenta las excepciones propuestas.

Sobre las excepciones se pronunció el apoderado de la parte demandante en escrito del 26 de octubre de 2020⁶, y mediante auto del 1 de diciembre de 2020⁷, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, remitió a este Juzgado el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 del 28 de octubre 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se dispuso la creación de un juzgado administrativo en Ocaña, correspondía a este Despacho el conocimiento del asunto

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Despacho estima que es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011⁸ y el artículo 1º literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁹, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios del demandante es el Colegio Santa Bárbara del Municipio de El Carmen¹⁰. Por ende, se avocará el conocimiento del asunto.

2.2. Sobre la aplicación de la modificación del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

El inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas*

⁵ Archivo pdf denominado «05ContestaciónDemandaDepartamentoNortedeSantander» del expediente digital.

⁶ Archivo pdf denominado «23ContestaciónExcepciones» del expediente digital.

⁷ Archivo pdf denominado «26AutoRemiteProcesoJuzgadoOcaña» del expediente digital.

⁸ ARTÍCULO 156 COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁹ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

¹⁰ Folio 28 del expediente físico.

y estén pendientes de decisión».

Al respecto el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, se procederá a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

2.2.1. De las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas

Revisado el escrito de contestación, se advierte que el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones «*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE INTERESES MORATORIOS, POR RECONOCIMIENTO DE INDEXACIÓN, CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO Y EXCEPCIÓN GENÉRICA*».

Por su parte el Departamento Norte de Santander propuso como excepción las que denominó como «*INEPTA DEMANDA, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LAS ACREENCIAS PRESTACIONALES, INEXISTENCIA DEL CONTRATO LABORAL Y COBRO DE LO NO DEBIDO, Y AUSENCIA DE REQUISITO DE LEGALIDAD PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS VACACIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE RECLAMA*».

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹¹.

- Inepta demanda

El apoderado del Departamento Norte de Santander señala que lo pretendido por la actora corresponde a contratos de prestación de servicios que se suscribieron entre la Gobernación de Norte de Santander y la señora Laura Esmir Struss Max, de modo, que al existir una discrepancia relacionada con el cumplimiento de unas obligaciones contractuales, se debió acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de la acción contractual y no en acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sobre la mentada excepción se pronunció el apoderado de la parte demandante, indicando que no está llamada a prosperar, dado que el objeto del proceso es el reconocimiento de un contrato realidad, en el marco de un desempeño o labor

¹¹ Archivo pdf denominado «19ConstanciaTrasladoDeExcepciones» del expediente digital.

docente, dado que se suscribieron ordenes de prestación de servicios como estrategia o mecanismo tendiente a evadir la responsabilidad de los entes con el subordinado, situación que resulta procedente controvertir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto, la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 íb. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».

En el asunto *sub examine*, se tiene que el apoderado del Departamento de Norte de Santander, en ningún momento señala si la excepción de inepta demanda se propone en relación con la falta de requisitos formales (contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA) o en relación con alguna indebida acumulación de pretensiones, pues solo aduce la indebida escogencia del medio de control.

Debe indicarse que el objeto del presente asunto se basa en la declaratoria de nulidad del oficio emitido el 27 de febrero de 2017, por la Secretaría de Educación de Norte de Santander¹², a través del cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de las acreencias laborales percibidas por la demandante, en razón a la relación laboral que mantuvo desde el año 1983 a 1990 con la Gobernación de Norte de Santander, solicitándose como medida de restablecimiento del derecho el

¹² Pág. 30 del archivo pdf denominado «01DemandayAnexos» del expediente digital.

reconocimiento y pago de acreencias de origen laborales, sin que se debata en ningún momento el incumplimiento de alguna obligación de origen contractual.

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta que las alegaciones efectuadas por el apoderado del Departamento Norte de Santander, no se enmarcan en los asuntos que deban debatirse bajo la excepción de inepta demanda, el Despacho declara **NO PROBADA** la excepción de inepta demanda, propuesta por el apoderado del Departamento Norte de Santander.

Ahora, en cuanto a las demás excepciones se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria procesal.

En ese sentido, habiéndose resuelto las excepciones previas pendientes de resolver, el Despacho procederá a fijar fecha para realizar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA¹³; así mismo, el numeral 8 *ibidem*¹⁴, establece la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de las entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la señora **LAURA ESMIR STRUSS MAX**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y el **MUNICIPIO DE EL CARMEN**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de «**INEPTA DEMANDA**», propuesta por el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

¹³ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervenientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

¹⁴ (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

TERCERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día martes seis (6) de diciembre de 2022 a partir de las 09:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

CUARTO: RECONOCER personería a los abogados Orlando Ruiz Torrez identificado con cédula de ciudadanía número 13.470.126 expedida en la ciudad de Cúcuta, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 170.251 del C.S. de la J.; a Edwin Evelio Hernández Torres identificado con cédula de ciudadanía número 1.093.782.458 expedida en el municipio de Los Patios, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 322.717 del C.S.J.; Sear Jasub Rodríguez Rivera identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.464.538 expedida en la ciudad de Cúcuta, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 325.816 del C.S.J.; y Susey Kimena Sepúlveda Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.495.660 expedida en la ciudad de Cúcuta, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 330.401 del C.S.J., para actuar como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en el archivo pdf denominado «*12PoderDemandante2 y 18SustituciónPoderParteActora* » del expediente digital. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada Susey Kimena Sepúlveda Álvarez, apoderada de la parte demandante, obrante en el archivo pdf denominado «*22RenunciaPoderParteActora*» del expediente digital, al cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería a los abogados Rosa Elena Sabogal Vergel, identificada con cédula de ciudadanía número 60.388.424 expedida en la ciudad de Cúcuta, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 102.961 del C.S.J.; y Héctor José Toloza Fuentes identificado con cédula de ciudadanía número 88.260.415 expedida en la ciudad de Cúcuta, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 241.872 del C.S.J., para actuar como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en el archivo pdf denominado «*04ContestaciónDemandaMinisteriodeEducación*» del expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Yasmina del Socorro Vergara, identificada con cédula de ciudadanía número 30.560.525 expedida en la ciudad de Sahagun, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 26.001 del C.S.J., para actuar como apoderada del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo pdf denominado «*05ContestaciónDemandaDepartamentoNortedeSantander*» del expediente digital.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Miguel Ángel Celis Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.379.498 expedida en la ciudad de Cúcuta, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 186.724 del C.S.J., para actuar como apoderado del Municipio de El Carmen, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo pdf denominado «*07ContestaciónMunicipiodelCarmen*» del expediente digital. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el prenombrado, apoderado del Municipio de El

Carmen, obrante en el archivo pdf denominado «15RenunciaPoderMunicipiodelCarmen» del expediente digital, al cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado José Luis Pallares Lobo identificado con cédula de ciudadanía número 1.091.659.311 expedida en la ciudad de Ocaña, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 243.276 del C.S.J., para actuar como apoderado del Municipio de El Carmen, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo pdf denominado «16PoderMunicipiodelCarmen» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fae5530c71c56556390c2069b470fdb70872b0bb58edfadf96ea46e8c0a3d2**

Documento generado en 22/07/2022 02:50:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-23-33-000-2019-00232-00
DEMANDANTES:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADOS:	FRANCISCO ANTONIO OCHOA IBARRA
TERCERO INTERESADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	AVOCA - FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Encuentra el Despacho que el proceso de la referencia fue remitido por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante auto del 10 de mayo de 2022, en el cual declaró probada la excepción de falta de competencia propuesta por el apoderado de la parte demandante.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que, el último lugar de servicios del señor Francisco Antonio Ochoa Ibarra es el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Ocaña¹ y como lo advirtió el *ad quem*, en auto que ordenó la remisión del expediente, la pretensión no supera la suma de 50 SMLMV, resultando competente este Despacho para conocer del presenta asunto por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que, mediante auto de 10 de mayo de 2022, el el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander resolvió las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada, encontrándose aún pendiente la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se tiene que el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso».

A su vez, el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones».

En consonancia a lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver».

¹ página 54 del archivo PDF denominado «001CuadernoMedidaCautelar» del expediente digital

Así las cosas, se exige que se decidan las excepciones previas antes de la celebración de la audiencia inicial, siempre y cuando no exista la necesidad de practicar pruebas para decidir las, en caso tal, en auto que fija fecha audiencia se podrá decretar las pruebas necesarias, para así posteriormente resolver en el curso de la audiencia.

En el caso sub examine, el Despacho advierte que la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones propuso como excepciones «*COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRETENDIDA, IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES POR MORA, BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA, PRESCRIPCIÓN e INNOMINADA O GENÉRICAS*».

Por otro lado, el apoderado del señor Francisco Antonio Ochoa Ibarra, propuso como excepciones las que denominó «*CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, AUSENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA INICIAR DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO, FALTA DE COMPETENCIA, COBRO DE LO NO DEBIDO*».

Al respecto, se evidencia que ninguna se trata de las excepciones propuesta previas contempladas el artículo 100 del CGP, aunado a que la excepción de falta de competencia ya fue resulta por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. De este modo, al no haber excepciones previas por resolver en esta etapa, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA²; así mismo, el numeral 8 *ibidem*³, establece la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representan, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, contra el señor **FRANCISCO ANTONIO OCHOA IBARRA**, en el cual se tiene como tercero interesado a la **ADMINISTRADORA**

² ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

³ (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día martes sesis (6) de diciembre de 2022 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Brigitte Roció Guerra Tarazona identificada con cédula de ciudadanía número 1.093.743.185, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional número 258.632 del del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo pdf denominado «19SustitucionPoder» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63dc1b471ead69f60af847d233aceb75bcf06a0c8da6399965d3fd67b8d8caf2**

Documento generado en 22/07/2022 02:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00160-00
CONVOCANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
CONVOCADO:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO "COMFAORIENTE"
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte convocante, contra el proveído del trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), a través del cual se improbió el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021), entre el Banco Agrario de Colombia S.A. y la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano – COMFAORIENTE, ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

La parte convocante promovió solicitud de conciliación ante la Procuraduría 23 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cúcuta, con el objeto de que se declare responsable a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO – "COMFAORIENTE" por el incumplimiento de las obligaciones suscritas en el contrato de Gerencia Integral en el Marco del Subsidio de VISR para el departamento de Norte de Santander, suscrito entre el Banco Agrario de Colombia S.A., y COMFAORIENTE (CONTRATO CGV2015- 012 – Gerencia Integral 253) de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 3 a de 1991, y en consecuencia se proceda con la liquidación del contrato al que se hace referencia.

En el acta de conciliación suscrita el 26 de julio de 2021, el Banco Agrario de Colombia S.A., presentó fórmula conciliatoria de acuerdo con los siguientes parámetros:

«el apoderado de la parte convocante, expresa que, como quiera que a partir de solicitud de Conciliación Prejudicial presentada por el Banagrario se generaron conversaciones interinstitucionales con la convocada COMFAORIENTE, pudiendo establecer que la suma de dinero señalada por el convocante por reintegrar a cargo de COMFAORIENTE, que ascendía a la suma total de CUARENTA Y SIETE MIL NOVESENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTITRES PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$47.951.123.08) M/CTE, fue efectivamente devuelta por la Caja de Compensación el día 28 de diciembre de 2020, circunstancia que se acreditó con los respectivos soportes, que fueron remitidos electrónicamente el 21/07/2021 al despacho del señor Procurador Judicial junto con el escrito que le dirigimos y suscrito conjuntamente con la apoderada de COMFAORIENTE, titulado "MODIFICACIÓN SOLICITUD DE CONCILIACIÓN GI 253 RAD. 2021-062"; dejando claro que en todo lo demás la solicitud llevada a su Despacho mantiene su vigencia, se propone un acuerdo conciliatorio que se circunscribirá a los cinco (5) puntos estipulados en el documento llevado al señor Procurador y estando debidamente autorizados por las Entidades que representamos en esta Conciliación, así: 1. Que se acuerda la liquidación del contrato de Gerencia Integral No. 253 suscrito entre el BANAGRARIO

y COMFAORIENTE 2. Que el Banco Agrario de Colombia se compromete a la elaboración del documento de liquidación bilateral del contrato en comento en el término de cinco (5) días contados desde la aprobación del acuerdo. 3. Que la suscripción de la liquidación bilateral del contrato de la referencia se realizara dentro del plazo de quince (15) días contados a partir de la aprobación del acuerdo. 4. El valor que el Banco Agrario le adeuda a la CAJA DE COMPENSACIÓN COMFAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO - COMFAORIENTE por concepto de administración de 311 viviendas ejecutadas al 100%, correspondiente al 10% final de la administración del contrato de Gerencia Integral G1-253, la suma de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$21.997.950,72), lo pagará dentro de los 10 días hábiles siguientes a la firme del acta de liquidación. 5. Que se desiste de la aplicación de la cláusula penal contenida en el contrato referido. A su turno, la apoderada de la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano, dice que, al revisar documentación contractual, el valor inicialmente reclamado por Banagrario, efectivamente fue devuelto a el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el 28/12/2020, estando a paz y salvo, por el concepto reclamado y, como lo manifiesta el apoderado del Banco Agrario, resultó que se encuentra pendiente por el cobro correspondiente al diez por ciento (10%) final de la Administración de los recursos de la Gerencia Integral GI-253 por valor de: VEINTIUN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$21.997.950,72) a favor de COMFAORIENTE, valor en el cual ya se descontó el valor correspondiente a un (01) subsidio no ejecutado por parte de la Gerencia Integral. Analizado lo anterior, COMFAORIENTE tiene la voluntad de CONCILIAR con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con el fin que Comfaoriente pueda realizar el cobro pendiente correspondiente al diez por ciento (10%) final de la Administración de los recursos de la Gerencia Integral GI-253 por valor de VEINTIUN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 21.997.950,72); valor en el cual ya se descontó el valor correspondiente a un (01) subsidio no ejecutado por parte de la Gerencia Integral. En este estado de la diligencia, el señor Procurador requiere a los apoderados de las partes convocante y convocada, para que se sirvan precisar, el contenido del escrito remitido electrónicamente, toda vez que el mismo se encuentra firmado por ambas partes, y en el mismo se consignan unas pretensiones y que al parecer son las estipulaciones del acuerdo a las que las partes pretenden llegar, a lo que el doctor Luis Eduardo Agón Camacho, precisó que, efectivamente se trata de una propuesta de acuerdo conciliatorio el que se circunscribe a los cinco puntos que allí se anotan bajo el título de pretensiones pero que realmente son los términos del acuerdo conciliatorio, el que se encuentra viabilizado por los respectivos comités de conciliación y defensa judicial de las partes».

Propuesta que fue aceptada en su totalidad por la parte convocante, y sobre la cual se pronunció el Ministerio Público, indicando que dicho acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, aunado a que se encuentra avalado por los comités de conciliación según actas No. 208 del 10 de junio del presente año y No. 06 del 18 de junio del año que avanza, del Banagrario y Comfaoriente, respectivamente.

De la providencia objeto de recurso

Mediante auto del 13 de enero de 2022¹, este Juzgado improbo el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021), entre el Banco Agrario de Colombia S.A. y la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano – COMFAORIENTE, ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

¹ Archivo pdf denominado «09ImpruebaAcuerdoConciliatorio» del expediente digital.

Lo anterior, dado que al estudiarse los requisitos para la aprobación del acta de conciliación, se encontró que carecía del requisito relacionado con que no haya operado el fenómeno de la caducidad, toda vez, que si bien se indicaba que la fecha del vencimiento del plazo de ejecución del contrato fue el 24 de agosto de 2018, no se aportó el contrato objeto de la presente controversia, acta de inicio o terminación del mismo, o prueba alguna que ayude a establecer a partir de qué momento debía contabilizarse la caducidad.

Del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante

Mediante memorial del 19 de enero de la presente anualidad², el apoderado Banco Agrario de Colombia S.A., interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido el 13 de enero de 2022, aduciendo que es una entidad estatal regida por el derecho público, que, si bien sus contratos no se rigen por la ley de contratación estatal, eso no afecta su calidad jurídica.

Expone que el numeral 1 del artículo 105 del CPACA señala como requisito *sine qua non* que los contratos celebrados por entidades públicas de carácter financiero deben corresponder al «*giro ordinario de los negocios de dichas entidades*», lo que conlleva al artículo 4 de los Estatutos de Sociales del Banagrario, en el cual se dispone que el objeto de la entidad consiste en financiar en forma principal pero no exclusiva las acciones relacionadas con las actividades rurales, agrícolas y pecuarias, concluyendo que los negocios de la entidad a que representa, son similares a los de cualquier entidad financiera privada, solo que su énfasis se halla en el sector rural, de ahí que la vigilancia y el control sobre esta Entidad la ejerce la Superintendencia Financiera de Colombia.

Manifiesta que a través del artículo 10 del Decreto 1160 de 2010, se le impuso al Banco la labor de ser la entidad otorgante de los Subsidios Familiares de Vivienda de Interés Social Rural, circunstancia esta que en modo alguno tiene vínculo directo con su objeto social, resaltando las actividades desplegadas por una entidad pública financiera que sean ajenas a su objeto social o a las funciones catalogadas como financieras en la ley, no se encuentran inmersas en la exclusión contenida en el numeral 1° del artículo 105 del CPACA y, por ende, serán de conocimiento exclusivo de esta jurisdicción en los términos del artículo 104.

Por último, resalta que el contrato de gerencia integral celebrado entre la convocante y “*Comfenalco Santander*” no guarda relación con su objeto social, ni con funciones catalogadas como financieras en la ley, ni es conexo al objeto social o actividad financiera que tenga como finalidad el desarrollo o ejecución de los mismos, solicitando que se reponga la providencia impugnada y en consecuencia se pronuncie aprobando la conciliación celebrada entre “*Comfenalco*” y el Banco Agrario.

II. CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

«ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN, <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso».*

² Archivo pdf denominado «11RecursoReposicion» del expediente digital.

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que la oportunidad y tramite del recurso de reposición, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En este orden, el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso regulan la procedencia y el trámite de los recursos de reposición presentados:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Ahora bien, se advierte que el auto proferido el 13 de enero de 2022, fue notificado en estado del 14 de enero de la misma anualidad, por lo que el término de 3 días para la interposición del recurso, fenecía el 19 de enero de 2022, fecha en la cual se interpuso, por lo que al haberse propuesto dentro del término dispuesto, el Despacho estudiará el recurso de reposición presentado por la parte convocante en contra del proveído de fecha 13 de enero del año 2022, señalando inicialmente que el objeto del recurso de apelación no guarda ninguna relación con la providencia recurrida.

En este orden de ideas, se observa que el apoderado de la parte convocante enuncia que en la providencia recurrida se determinó que el presente asunto se encuentra cobijado por las excepciones señaladas en el artículo 105 del CPACA,

por lo que el acto contractual atañe no solo a una institución financiera, sino que corresponde al giro ordinario de los negocios bancarios, por lo que al disentir de tal pronunciamiento, resalta que el Banco Agrario es una entidad estatal, y por ende regida por el derecho público y si bien es cierto que sus contratos no se rigen por la ley de contratación estatal, ello no afecta para nada su calidad jurídica, solicitando la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En primer lugar, debe indicarse que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, están sujetas al trámite de aprobación en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, de modo, que al presentarse la conciliación ante el Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, corresponde al Despacho determinar si el acuerdo contenido en el acta objeto de revisión cumple con los presupuestos para su aprobación o de lo contrario si resulta procedente su improbación.

Así, se tiene que en la providencia impugnada en ningún momento se reprochó la competencia de este Despacho para el estudio de legalidad del acuerdo conciliatorio. En su lugar, al analizarse los requisitos para su aprobación, se encontró que no resultaba posible establecer de las pruebas obrantes en el plenario si operó o no el fenómeno jurídico de la caducidad, situación que no fue objeto de reproche en el recurso.

Sobre el punto, resulta menester indicar que la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado a señalado que el principio de congruencia, propio de la sentencia, es una prerrogativa que se extiende a todas las actuaciones judiciales susceptibles de contradicción, pues este mandato exige que exista armonía entre la parte motiva y la resolutive del proveído, así como que lo pedido en el recurso de reposición guarde congruencia con la providencia a analizar, de lo contrario se desconocería el derecho de defensa del otro extremo procesal³.

Además, se precisa que para que proceda la aprobación de una conciliación prejudicial, es importante establecer si esta cumple con los requisitos dispuestos por la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, aunado a que debe estar respaldada por los elementos probatorios idóneos y suficientes, respecto del derecho objeto de controversia.

En el asunto *sub examine*, el Juzgado advirtió, al momento de estudiar los requisitos de aprobación, específicamente el concerniente a que no hubiese operado el fenómeno jurídico de la caducidad, que las pruebas obrantes en el plenario no permitían establecer si había operado o no la caducidad del medio de control, situación que el recurrente no controvertió, en tanto no se pronunció al respecto, pues como se dijo antes, solo se refirió en relación con la competencia de este Despacho para el conocimiento del presente asunto; misma que, como se dijo en precedencia, se encuentra acreditada.

A su vez, el Juzgado no echa de menos que en el recurso de reposición se menciona como entidad convocada a Comfenalco, entidad que no intervino en el acuerdo conciliatorio, evidenciándose que el recurso interpuesto se basa en unos supuestos fácticos distintos al presente asunto.

Así las cosas, como quiera que los argumentos expuestos en el escrito del recurso de reposición no guardan congruencia con la providencia objeto de reproche, el Despacho no repondrá el auto proferido el trece (13) de enero de dos mil veintidós

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto del 14 de abril de 2021. Radicación: 11001-03-24-000-2016-00164-00A, M.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés

(2022), mediante el cual se improbió el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021), entre el Banco Agrario de Colombia S.A. y la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano – COMFAORIENTE, ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por el Despacho de fecha trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se improbió el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021), entre el Banco Agrario de Colombia S.A. y la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano – COMFAORIENTE, ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, de acuerdo con los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme, **ARCHIVAR** previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4410c1a3c4e8081f19c5976454a5701c841da45f7041dc7f603a1fdf0ad0142**

Documento generado en 22/07/2022 02:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00004-00
DEMANDANTES:	RAMÓN SEGUNDO AMARANTO Y OTROS.
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, CLÍNICA NUEVA EPS DE CÚCUTA Y LA CLÍNICA GENERAL DEL NORTE DE BARRANQUILLA.
ASUNTO:	AVOCA -INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentan los señores **Ramón Segundo Amaranto Blanco, Gloria Marina Camargo de Amaranto, Arellys Johana Amaranto Camargo** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Haylein Carolina Henríquez Amaranto** y **Santiago de Jesús Henríquez Amaranto**; **Ramón Alberto Amaranto Camargo** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **Brithney Stheffy Amaranto Mosquera**; y **Elkin Rafael Arévalo Robles** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Celis Daniela Arévalo Amaranto** y **Kleyber Kaleth Arévalo Amaranto**, a través de apoderado judicial, contra la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares**, la **Clínica Nueva EPS de Cúcuta** y la **Clínica General del Norte de Barranquilla**.

I. ANTECEDENTES

El 19 de julio de 2021, fue radicado el medio de control de Reparación Directa ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta¹.

Mediante providencia del 20 de octubre de 2021², el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este Juzgado, señalando que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-116501 y PCSJA20-116532 de fecha 28 de octubre de 2020, corresponde su conocimiento al Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña.

El expediente fue repartido a este Juzgado el 17 de enero de 2022³.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que el apoderado de la parte actora instaura demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, la Clínica Nueva EPS de Cúcuta y la Clínica General del Norte de Barranquilla, con el propósito de que se declaren administrativa y extracontractualmente responsables a las demandadas, de los perjuicios materiales y morales, causados a los demandantes con motivo de la muerte de la señora Kelly Johana Amaranto Camargo, por falla multisistémica de la

¹ Pág., 1 del Archivo PDF denominado «03ActaReparto» del expediente digital.

² Archivo PDF «05AutoRemiteExpediente» del expediente digital.

³ Archivo PDF «08ActaRepartoOcaña» del expediente digital.

paciente ocurrida el 17 de abril de 2019 en la Clínica General del Norte de la ciudad de Barranquilla.

Ahora, encuentra el Despacho que es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 6º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011⁴ y el artículo 1º literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁵, teniendo en cuenta que el daño que se reclama tuvo lugar en la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, Norte de Santander. Por ende, se avocará el conocimiento del asunto.

En este orden, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad “*Cuando es indebida la presentación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*”.

Al respecto, se tiene que la señora Arellys Johana Amaranto Camargo dice actuar en nombre propio y en representación de la joven Haylein Carolina Henríquez Amaranto; no obstante, se señala que, conforme se probó en los documentos obrantes en el plenario, visible en la página 106 del archivo pdf, denominado «03AnexosDemanda» del expediente digital, obra registro civil de nacimiento de la joven Haylein Carolina Henríquez Amaranto, en el cual puede constatarse que su fecha de nacimiento fue el 15 de diciembre de 1999, es decir que para la fecha de la radicación de la demanda, esto es el 19 de julio de 2021⁶, aquella ya tenía la mayoría de edad.

En tal sentido, se requiere a la parte actora para que aporte poder debidamente otorgado por la señora Haylein Carolina Henríquez, en los términos de lo previsto en el artículo 74 del CGP o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y ante la existencia del defecto señalado, procederá el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, y se requerirá a la parte actora para que dentro de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, subsane el defecto indicado, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

Por último, en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el

⁴ ARTÍCULO 156 COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 6. En los asuntos de Reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos.»

⁵ ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

⁶ Archivo PDF número «04ActaReparto» del expediente digital.

deber impuesto en dicha norma, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de Reparación Directa presentado por los señores **Ramón Segundo Amaranto Blanco, Gloria Marina Camargo de Amaranto, Arellys Johana Amaranto Camargo** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Haylein Carolina Henríquez Amaranto** y **Santiago de Jesús Henríquez Amaranto**; **Ramón Alberto Amaranto Camargo** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **Brithney Stheffy Amaranto Mosquera**; y **Elkin Rafael Arévalo Robles** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Celis Daniela Arévalo Amaranto** y **Kleyber Kaleth Arévalo Amaranto**, a través de apoderado judicial, contra la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares**, la **Clínica Nueva EPS de Cúcuta** y la **Clínica General del Norte de Barranquilla**, conforme con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

CUARTO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: portilloviananotificaciones@gmail.com; droctavioportillo@hotmail.com;

QUINTO: INSTAR al apoderado de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72917783ae6990bdbcf480d06aaec7a408668560974708bb305c220fa3fe5670**

Documento generado en 22/07/2022 03:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00006-00
DEMANDANTE:	PABLO MIGUEL RANGEL DUARTE
DEMANDADO:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA-ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **Pablo Miguel Rangel Duarte**, a través de apoderado, contra la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**.

I. ANTECEDENTES

El señor Pablo Miguel Rangel Duarte, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución número 1041 del 10 de mayo de 2021, notificado el 12 de mayo de 2021, mediante el cual fue retirado del servicio activo, por llamamiento a calificar servicios.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta¹.

Mediante auto del 26 de noviembre de 2021², el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 « *por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo* »³; y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

El expediente fue recibido por este Juzgado el 17 de enero de 2022⁴.

¹ Archivo PDF número «03ActaReparto20211104» del expediente digital.

² Archivo PDF número «05AutoRemiteexpediente» del expediente digital.

³ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

³ **ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.**

a. *Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.*

⁴ Archivo PDF número «08ActaRepartoOcaña» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

Conforme con lo narrado en el contenido de libelo introductorio y los documentos anexos a esta demanda, se tiene como último lugar de prestación de servicios del señor Pablo Miguel Rangel Duarte fue el Batallón Orgánico de la Fuerza de despliegue Rápido número 3 ubicado en el municipio de Ocaña, Norte de Santander⁵, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y

⁵ Folio 7 del archivo PDF número «02DemandaAnexos» del expediente digital.

sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años».

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

Al respecto se observa, que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía de la presente acción en \$36.341.040 suma que corresponde al valor de los salarios dejados de percibir por el señor Pablo Miguel Rangel Duarte, como consecuencia del retiro del servicio activo. En ese orden de ideas, se observa que tal valor no excede el límite de los 50 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal c) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo... (subrayado fuera del texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la pretensión del presente medio de control es la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución número 1041 del 10 de mayo de 2021, notificado el 12 de mayo de 2021, mediante el cual fue retirado del servicio activo el demandante, por llamamiento a calificar servicios.

Cabe señalar que, respecto al conteo de los términos para interponer demanda en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, debe contarse dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.

En el presente asunto, se tiene que el acto acusado se profirió el 10 de mayo 2021 y fue notificado el 12 de mayo de 2021. Así, el término de caducidad se comenzó a contabilizar a partir del 13 de mayo de 2021, habiendo fenecido en principio, el 13 de septiembre de 2021.

Ahora bien, verificado el expediente se tiene que se presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 23 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 6 de septiembre de 2021, habiendo transcurrido hasta ese entonces 3 meses y 22 días, conciliación la cual se declaró fallida el 2 de noviembre de 2021⁶, habiéndose suspendido el término para demandar durante dicho periodo y extendiéndose el plazo máximo para demandar hasta el 10 de noviembre de 2021, y como quiera que la demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta el 3 de noviembre de 2021, tal como consta en acta recibido de reparto⁷, se encuentra en término legal para hacerlo sin que haya operado el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el asunto bajo estudio, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues la parte demandante solicita que se declare la nulidad del acto del acto administrativo contenido en la Resolución número 1041 del 10 de mayo de 2021, notificado el 12 de mayo de 2021, mediante la cual el actor fue retirado del servicio activo, por llamamiento a calificar servicios. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que la entidad demanda fue la que profirió el acto administrativo acusado. Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es*

⁶ Archivo PDF número «02DemandaAnexos» del expediente digital, folio 338 a 341.

⁷ Archivo PDF número «04RecibidoReparto» del expediente digital.

indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que fuera representada en este proceso y radicara la demanda al abogado Steward Eduardo Ramos Restrepo, identificado con C.C. número 72.211.182, expedida en Barraquilla y T.P. 205.434 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera a la fecha⁸.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, contra el acto administrativo acusado no procedía recurso alguno. Por ende, de acuerdo con el artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁹. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará al apoderado de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el señor **Pablo Miguel Rangel**

⁸ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁹ Archivo PDF número «02DemandaAnexos» del expediente digital, folios 338 a 341.

Duarte, a través de apoderado, contra la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **Pablo Miguel Rangel Duarte**, a través de apoderado, contra la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia, al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁰.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR al apoderado de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

¹⁰ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Steward Eduardo Ramos Restrepo, identificado con C.C. número 72.211.182, expedida en Barraquilla y T.P. 205.434 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: kredinton@gmail.com; stewardramosrestrepo@hotmail.com;

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c743c3ebc3f2a27c856f9cf4d399e07c7c3a3c41e471dd479cb1fd6e7d0acb**

Documento generado en 22/07/2022 03:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00010-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN CATATUMBO CULTURA DE PAZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de controversia contractual presenta la **FUNDACIÓN CATATUMBO CULTURA DE PAZ**, a través de apoderado, en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA**.

I. ANTECEDENTES

La representante legal de la Fundación Catatumbo Cultura de Paz, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, presenta demanda contra el Municipio de Ocaña, con el propósito de que se declare la nulidad del Acta de Liquidación del contrato de selección abreviada de menor cuantía No. SECT MC 003 DE 2019 del 24 de diciembre de 2019, por error incorporado en el acápite de estado financiero del contrato.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, solicita que se ordene a la entidad demandada, la liquidación del contrato de selección abreviada de menor cuantía No. SECT MC 003 DE 2019, incorporando al Acta de Liquidación del día 24 de diciembre de 2019 y en el acápite de «ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO-SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA» la suma de \$67.000.000 MCTE, ordenándose el pago de la suma a la que se hace referencia, y además se conde en costas a la entidad demandada.

De manera subsidiaria solicita se ordene el saneamiento del Acta de Liquidación del contrato de selección abreviada de menor cuantía No. SECT MC 003 DE 2019, se ordene el pago de la suma adeudada, así como los intereses moratorios por el tiempo de retardo.

II. CONSIDERACIONES

Habiéndose realizado una síntesis del asunto que atañe al presente proceso, se procederá a estudiar los presupuestos procesales de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presenta la Fundación Catatumbo Cultura de Paz, a través de apoderado, en contra del Municipio de Ocaña-

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y

reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (...).

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene el lugar donde se ejecutó el contrato fue el Municipio de Ocaña, Norte de Santander¹, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020².

Competencia por el factor cuantía

La competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 5° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía, entre otros eventos, cuando se acumulan varias pretensiones. Al respecto precisa:

¹ Ver cláusula primera del contrato, pág. 34 del archivo pdf denominado «01DemandaAnexos» de expediente digital.

² ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...» (Resaltado fuera de texto).

Al respecto, se observa que la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$ 67.000.000³ (pretensión de mayor valor), suma que corresponde al valor adeudado producto contrato de selección abreviada de menor cuantía No. SECT MC 003 DE 2019. En ese orden de ideas, se tiene que tal valor no excede el límite de 500 SMLMV que establece la norma, por lo que es claro que la competencia por cuantía corresponde al juez administrativo.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el numeral 3° del literal j) del numeral 2 de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad.

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento:

(...)

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;»

En este orden de ideas, en el presente asunto, en el entendido que se pretende la liquidación del contrato, el término de caducidad inicia a contarse desde el día siguiente al de la firma del acta, para el caso sub examine, el acta de liquidación del contrato fue suscrita el 24 de diciembre de 2019, por lo que el término de dos años inició desde el 26 de diciembre de 2019.

Por tal motivo el conteo de la caducidad se daría en principio entre el 26 de diciembre de 2019 y el 26 de diciembre de 2021; sin embargo, los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año del mismo año debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el mundo, debido a

³ Pág. 10 del documento denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

la propagación de la Covid -19, habiendo transcurrido para ese momento 2 meses y 19 días.

Seguidamente, se tiene que desde la fecha reanudación de términos (1 de julio de 2020) a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación (26 de julio de 2021), había transcurrido 1 año, 3 meses y 13 días.

Ahora de la fecha de celebración de la audiencia de conciliación (12 de noviembre de 2021) a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 21 de enero de 2022⁴, había transcurrido apenas 1 año, 4 meses y 21 días, de este modo, se advierte que la demanda se presentó dentro de la oportunidad dispuesta en el ap. iii del literal j) del numeral 2 de artículo 164 del CPACA.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para acudir en ejercicio del medio de control de controversias contractuales es cualquiera de las partes de un contrato del Estado.

En el presente asunto, la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, se encuentra acreditada dado que el contrato de selección abreviada de menor cuantía SECT MC 003 de fecha 20 de septiembre de 2019, fue celebrado entre el Municipio de Ocaña (contratante) y la Fundación Catatumbo Cultura De Paz (Contratista).

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El artículo 160 del CPACA establece que «*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*», advirtiéndose que interpone la presente demanda en nombre propio, sin que se evidencie circunstancia que imposibilite su intervención.

A su vez, el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que, la fundación demandante, designó como apoderado al señor Jairo Mauricio Sánchez Osorio, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁵.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080

⁴ Documento denominado «02ActaReparto» del expediente digital.

⁵ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁶. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de la aquí demandada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de controversias contractuales por la **FUNDACIÓN CATATUMBO CULTURA DE PAZ**, a través de apoderado, contra el **MUNICIPIO DE OCAÑA**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE OCAÑA** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁷.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones,

⁶ Pág. 61 a 62 del documento denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

⁷ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Jairo Mauricio Sánchez Osorio, identificado con cédula de ciudadanía número 18.903.933 expedida en Rio de Oro y T.P. 182.376 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: mauricioabog@hotmail.com

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **a2742b7de0fdeb135684b61a0eeb2baed6f1458a2680e378874263d9bf19ccbf**

Documento generado en 22/07/2022 03:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00019-00
ACCIONANTE:	EDGAR GARCIA QUINTERO Y OTROS
ACCIONADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL-DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan los señores EDGAR GARCIA QUINTERO, FRAY ALONSO SALCEDO VILLEGAS, ALFONSO CLARO MONTEJO, ALIRIO NIZ OSORIO, HUGO ALFONSO TAMAYO ORTEGA y HUGO HERNANDO TAMAYO CARVAJALINO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL y el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

I. ANTECEDENTES

El 2 de febrero de 2022 fue radicado vía correo electrónico la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa ante la oficina de apoyo judicial de Ocaña, remitiéndola al presente Despacho para su conocimiento¹.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que el señor Edgar García Quintero y otros, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA, presentan demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se les declare patrimonial, administrativa y extracontractualmente responsables, por los daños y perjuicios materiales y extrapatrimoniales inferidos a los demandantes por las alteraciones del orden público presentadas el día 17 de febrero de 2020, por parte del Ejército de Liberación Popular “EPL”, en la vía que conduce de la ciudad de Ocaña hacia el municipio de Convención, a la altura de la vereda Llano Verde, en el sitio conocido como La Cantina.

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, solicita que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y al Departamento Norte de Santander, al reconocimiento y pago por concepto de daños materiales, lucro cesante, perjuicios morales y costas, que la sentencia se cumpla en los términos del artículo 192 del CPACA.

Al respecto, debe indicarse que, según la narración de los hechos de la demanda, el daño que se reclama tuvo ocurrencia en la vía que conduce de la ciudad de Ocaña hacia el municipio de Convención, de modo que corresponde al Circuito de Ocaña el conocimiento del proceso, conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011², y por virtud del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-

¹ Archivo PDF denominado «04ActaReparto» del expediente digital.

² «ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del

11653 del 28 de octubre de 2020³.

Ahora, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

No se aportaron poderes para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

El artículo 160 del CPACA, establece que *«quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa»*, a su vez el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, señala:

«Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.»
 (Resaltado fuera del texto).

Adicionalmente, en la reciente norma expedida para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se estableció lo siguiente:

«Artículo 5°. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional

territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora».

³ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • **Ocaña** • San Calixto • Teorama.

de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.»

En ese sentido, en la demanda se mencionan como parte demandante a los señores: **Edgar García Quintero, Fray Alonso Salcedo Villegas, Alfonso Claro Montejo, Alirio Niz Osorio, Hugo Alfonso Tamayo Ortega y Hugo Hernando Tamayo Carvajalino**; no obstante, se advierte que se aportaron unos poderes otorgados por los señores: Fray Alonso Salcedo Villegas, Alfonso Claro Montejo, Alirio Niz Osorio, Hugo Alfonso Tamayo Ortega y Hugo Hernando Tamayo Carvajalino; pero todos están dirigidos a la Procuraduría Para Asuntos Administrativos y su objeto es la representación y trámite de la conciliación previa para demandar (ver documento PDF 02Anexos del expediente digital, páginas 1 a 6), adicionalmente, el poder del señor **Edgar García Quintero**, no se aporta.

De tal modo, deberán allegarse los poderes especiales otorgados por cada uno de los demandantes, dirigidos a este Despacho, indicando de manera clara y precisa el objeto del mismo y el medio de control para actuar dentro del presente asunto, atendiendo lo dispuesto en las normas precitadas.

Por último, se le recuerda al apoderado que en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021⁴, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder la parte accionante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda del presente medio de control de Reparación Directa presentado por los señores **EDGAR GARCÍA QUINTERO, FRAY ALONSO SALCEDO VILLEGAS, ALFONSO CLARO MONTEJO, ALIRIO NIZ OSORIO, HUGO ALFONSO TAMAYO ORTEGA Y HUGO HERNANDO TAMAYO CARVAJALINO**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Téngase como canal digital para notificaciones de la parte actora el correo electrónico silvanocalvo@hotmail.com.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico

⁴ «8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VARJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37455b92f9905a76744f8a222f10a61dc8a1f695a3255cf4708085a88c5eb48**

Documento generado en 22/07/2022 02:57:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00021-00
ACCIONANTE:	MARYURY ROPERO ORDOÑEZ Y OTROS
ACCIONADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA. INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta la señora **MARYURY ROPERO ORDOÑEZ** actuando en nombre propio y en nombre de sus hijos menores de edad **ANDRY CAROLINA AMAYA ROPERO** y **MANUEL JULIÁN AMAYA ROPERO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

El 25 de noviembre de 2020, fue repartida la demanda para su trámite al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta¹. Ese despacho mediante auto del 21 de enero de 2022² se declaró sin competencia territorial y ordenó la remisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña.

Asignado a este Despacho el 4 de febrero de 2022³, se procede a estudiar su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que la señora **MARYURY ROPERO ORDOÑEZ** actuando en nombre propio y en nombre de sus hijos menores de edad **ANDRY CAROLINA AMAYA ROPERO** y **MANUEL JULIÁN AMAYA ROPERO**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA, presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el propósito de que se declaren responsables patrimonial, administrativa y extracontractualmente, por los daños y perjuicios materiales y extrapatrimoniales, con motivo del deceso del señor Elver Jesús Amaya Pérez, en hechos sucedidos el día 25 de agosto de 2018, en el barrio Vicentinas del municipio de Ocaña.

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, solicita que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional-, al reconocimiento y pago por concepto de daños materiales, lucro cesante consolidado y futuro, perjuicios morales, el reconocimiento de intereses moratorios y el cumplimiento de la decisión en los términos del artículo 192 del CPACA.

Al respecto, debe indicarse que, según la narración de los hechos de la demanda, el daño que se reclama tuvo lugar en el barrio Vicentinas del Municipio de Ocaña,

¹ Archivo PDF denominado «02ActaReparto» expediente digital.

² Archivo PDF número «08AutoDeclaraFaltaCompetenciaTerritorial» expediente digital.

³ Archivo PDF número «11ActaReparto» expediente digital.

de modo que corresponde al Circuito de Ocaña el conocimiento del proceso, conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011⁴, y por virtud del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁵. Por ende, se avocará su conocimiento.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. Pretensiones carecen de claridad

El artículo 162 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente al contenido de la demanda. Al respecto precisa:

«Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...). (Negritas fuera del texto)

En ese sentido, al revisar las pretensiones formuladas en la demanda, en particular por perjuicios morales y por el lucro cesante, estima el Despacho que no son claras por cuanto solicita el pago de estos conceptos para la víctima directa del hecho dañino, el cual según se aprecia en la demanda, falleció el día 26 de agosto de 2018.

En consecuencia, se solicita al apoderado reformular o retirar las pretensiones en las que se tiene como beneficiario al señor ELVER JESUS AMAYA PEREZ (QEPD), por cuanto él no podría ser beneficiario de las pretendidas indemnizaciones.

2.2. Estimación razonada de la cuantía

En línea con lo anterior, tenemos que en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, se reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la

⁴ «ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora».

⁵ ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)». (Negrillas del despacho)

Dentro del escrito de la demanda en el título concerniente la cuantía se estimó⁶ así:

***«Al acumularse varias pretensiones en el presente medio de control de reparación directa, como los perjuicios morales, materiales y por afectación relevante a derechos constitucionales y convencionales, tal y como se aprecia en el acápite de las pretensiones, y al no tenerse en cuenta los perjuicios morales, estimo la cuantía por el valor de la pretensión mayor, el perjuicio y/o daño moral solicitado a favor del señor ELVER JESUS AMAYA PEREZ que asciende a 100 smlmv. (...)*»** (resaltado por el despacho)

De lo anterior, se observa que la cuantía se estimó teniendo en cuenta el monto del perjuicio solicitado a la víctima directa, en ese sentido, dado que esas pretensiones se deben replantear o retirar, se requiere que una vez las ajuste, se proceda a definir la cuantía de la forma como lo ordena la norma precitada.

Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte demandante en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir la demanda en el término de **diez (10) días** de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

En consecuencia, se le recuerda al apoderado que de acuerdo a lo establecido con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021⁷, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder la parte accionante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR, el conocimiento del presente medio de control de reparación directa presentado por la señora **MARYURY ROPERO ORDOÑEZ** actuando en nombre propio y en nombre de sus hijos menores de edad **ANDRY CAROLINA AMAYA ROPERO** y **MANUEL JULIÁN AMAYA ROPERO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por la señora **MARYURY ROPERO ORDOÑEZ** actuando en nombre propio y en nombre de sus hijos menores de edad **ANDRY CAROLINA AMAYA ROPERO** y **MANUEL JULIÁN AMAYA ROPERO**, en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

⁶ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» pág. 16 en el expediente digital.

⁷ «8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: franko32@hotmail.es

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VARJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38fee54a04dfcaa89ed8ed0081c525845c8aa6eb9b4022d238d5b4506a861cf**

Documento generado en 22/07/2022 02:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2022-00022-00
DEMANDANTES:	EDWUIN HUMBERTO CONTRERAS CHINCHILLA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASUNTO:	AVOCA. INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de Reparación Directa presentan, los señores Edwuin Humberto Contreras Chinchilla y Diana Milena Arévalo Navarro, en nombre propio y en representación de sus menores hijos Christo José Contreras Arévalo y Antonio José Contreras Arévalo, Cristo Humberto Contreras Uribe, Ninfa Chinchilla Sepúlveda, Yesit Darío Contreras Chinchilla, María Angélica Contreras Chinchilla, Cristian Danilo Contreras Chinchilla, William Contreras Ortega, Lucina Esther Navarro Madariaga, Mary Luz Arévalo Navarro y Jaqueline Arévalo Navarro, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, Policía Nacional, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Unidad Nacional de Protección, y el Departamento Norte de Santander.

I. ANTECEDENTES

El 2 de diciembre de 2020¹, fue radicado el medio de control de Reparación Directa ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta².

Mediante providencia del 21 de enero de 2022³, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este Juzgado, señalando que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, corresponde su conocimiento al Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que el apoderado de la parte actora instaura demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, Policía Nacional, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Unidad Nacional de

¹ Archivo PDF «04CorreoApoyoJudicial» del expediente digital.

² Archivo PDF «02ActaReparto» del expediente digital.

³ Archivo PDF «02AutoOrdenaRemitir.pdf» del expediente digital.

Protección y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión del secuestro que fue víctima el menor Christo José Contreras Arévalo, en hechos ocurridos en el mes de octubre de 2018.

Ahora, encuentra el Despacho que es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 6º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011⁴ y el artículo 1º literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁵, teniendo en cuenta que el daño que se reclama tuvo lugar en el Municipio de El Carmen Norte de Santander. Por ende, se avocará el conocimiento del asunto.

En este orden, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

1.1 No se aporta constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de Conciliación extrajudicial

Conforme con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, la parte demandante deberá aportar el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Así, revisados los anexos del escrito de demanda, el Despacho advierte que no se aportó prueba del requisito de la conciliación anteriormente señalada, por lo que resulta necesario allegar:

- *«Constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, esto es copia constancia de diligencia de conciliación y copia constancia de la solicitud de conciliación extrajudicial expedida por la procuraduría para Asuntos Administrativos»*

Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte demandante en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir la demanda en el término de **diez (10) días** de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Por último, en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el deber impuesto en dicha norma, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

⁴ ARTÍCULO 156 COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 6. En los asuntos de Reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos.»

⁵ ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda de reparación directa presentada por los Sseñores Edwuin Humberto Contreras Chinchilla y Diana Milena Arévalo Navarro, en nombre propio y en representación de sus menores hijos Christo José Contreras Arévalo y Antonio José Contreras Arévalo, Cristo Humberto Contreras Uribe, Ninfa Chinchilla Sepúlveda, Yesit Darío Contreras Chinchilla, María Angélica Contreras Chinchilla, Cristian Danilo Contreras Chinchilla, William Contreras Ortega, Lucina Esther Navarro Madariaga, Mary Luz Arévalo Navarro y Jaqueline Arévalo Navarro, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, Policía Nacional, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Unidad Nacional de Protección y el Departamento Norte de Santander.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

CUARTO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: balance.juridico.abogados@gmail.com

QUINTO: INSTAR al apoderado de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9f9bfd625d491a8dc8b622132b624734b9edef012571fb59df2d57ab659360**

Documento generado en 22/07/2022 02:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00024-00
DEMANDANTE:	BENAVI MARTÍNEZ VILLAMIZAR
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presenta el señor **Benavi Martínez Villamizar**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

Se tiene que el señor BENAVI MARTÍNEZ VILLAMIZAR, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, presenta demanda contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad demandada de los perjuicios materiales y morales causados a él, por la pérdida de vehículo de su propiedad con ocasión de los hechos ocurridos el día 17 de febrero de 2020, en el sitio conocido como “La Cantina” en la vía Ocaña a Convención en el corregimiento Aguas Claras del municipio de Ocaña.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable». (Negrilla fuera del texto)

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. *En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante (...)*».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en la vía Ocaña a Convención en el corregimiento Aguas Claras del municipio de Ocaña (Norte de Santander), razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. *Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda». (Subrayado fuera del texto)*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.».

En el caso de marras teniendo en cuenta que las pretensiones refiere a perjuicios morales y materiales, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: **«(...) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor (...) de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. »**

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la pretensión mayor en la suma \$58.000.000, por concepto de daño emergente; valor que no excede el límite de

¹ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.
 a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • **Ocaña** • San Calixto • Teorama.

1000 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».*

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día siguiente a la fecha en que ocurrieron los hechos en los que se incineró el vehículo de propiedad del señor BENAVID MARTÍNEZ VILLAMIZAR; este suceso ocurrió el 17 de febrero de 2020, por tal motivo el conteo de la caducidad comenzaría el 18 de febrero de 2020 al **18 de febrero de 2022**; sin embargo los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año debido a la emergencia sanitaria que atravesó el mundo, debido a la propagación del Covid 19, habiendo transcurrido para ese momento 28 días.

Seguidamente, el término se volvió a suspender con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue presentada el 8 de marzo de 2021, llevándose a cabo la audiencia de conciliación el 6 de agosto de 2021², y la constancia que declara fallida la conciliación se expidió el 12 de octubre de 2021, extendiéndose el plazo máximo para demandar hasta el 22 de septiembre de 2022; como quiera que la demanda fue interpuesta el 7 de febrero de 2022³, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad del medio de control.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada pues quien funge como demandante alega que se le causó un daño antijurídico ocasionado por la destrucción del vehículo de su propiedad⁴; evento que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

² Archivo PDF número «01DemandaAnexos»pág. 13 del expediente digital.

³ Archivo PDF denominada «02ActaReparto» en el expediente digital.

⁴ Archivo PDF denominada «01DemandaAnexos» pág. 12 en el expediente digital.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es la señalada por el demandante como responsable de los presuntos perjuicios que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante confirió poder para que lo representara en este proceso y radicara la demanda al abogado DIOSEMIRO BAUTISTA ASCANIO⁵, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados con tarjeta profesional vigente y sin sanciones⁶ o limitaciones para el ejercicio de la carrera.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁷. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de la aquí demandada.

Por tal razón se instará al apoderado para que recuerde lo contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en adelante, al presentar cualquier memorial y/o actuación dentro del proceso, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

⁵ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» pág.17 del expediente digital.

⁶ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁷ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» pág. 13-14 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **BENAVI MARTÍNEZ VILLAMIZAR**, a través de apoderado en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁸.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

QUINTO NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **DIOSEMIRO BAUTISTA ASCANIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 13373735, con tarjeta profesional **146.116** del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: INSTAR al apoderado de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2080 de 2021, en lo sucesivo, al presentar cualquier memorial y/o actuación

⁸ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

dentro del proceso, deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: diosemiro@hotmail.com

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se alleguen en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VARJ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94bb2a8f9fea4b1ed82335754be7d8c6641f2a7caad934ce2125e4209b1bc8**

Documento generado en 22/07/2022 02:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00030-00
ACCIONANTE:	RICARDO CHACÓN TORRADO Y OTROS
ACCIONADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA – RECHAZA POR CADUCIDAD

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan los señores Ricardo Chacón Torrado, Herlinda Torrado Bayona, Víctor Alfonso Bayona Torrado y Piter Alexander Bayona Torrado, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado instaure demanda de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el propósito de que se le declare administrativamente responsable de todos los perjuicios morales y materiales causados a los accionantes, con motivo de las lesiones sufridas el 28 de mayo de 2015 por el señor Ricardo Chacón Torrado, producidas en cumplimiento del servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, quien sufrió una caída de su propia altura, mientras realizaba un patrullaje en el municipio de El Carmen - Norte de Santander.

Mediante acta de reparto de fecha 12 de octubre de 2021 el proceso de la referencia le correspondió al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta (Archivo PDF número «04ActaReparto» del expediente digital).

A través de auto del 2 de febrero de dos 2022¹, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, dispuso ordenar la remisión del proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, por considerar que corresponde el conocimiento del asunto a este Despacho en atención al lugar en donde acontecieron los hechos de la presunta responsabilidad estatal.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia- Territorial

Se tiene que la parte actora en ejercicio del medio de control de reparación directa pretende que se declare administrativamente responsable a la entidad accionada de todos los perjuicios morales y materiales causados, con motivo de las lesiones ocasionadas al señor Ricardo Chacón Torrado, mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el Policía Nacional, en hechos ocurridos el 29 de mayo de 2015, en

¹ Archivo PDF denominado «05AutoRemiteExpedienteJuzgadoOcaña» del expediente digital.

el corregimiento Guamalito² del municipio de El Carmen - Norte de Santander.

En este orden de ideas, como el daño que se reclama tuvo lugar en el municipio de El Carmen, el conocimiento del asunto corresponde a este Despacho, conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011³, y por virtud del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁴. Por ende, se avocará su conocimiento.

A continuación, se proceden a estudiar los requisitos de admisión del medio de control de la referencia.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración de justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia contenciosa administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así como, el artículo 164 numeral 2º literal i) de CPACA, señala el plazo oportuno para presentar demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, lo siguiente:

«ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

***Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia**.*

² Archivo PDF denominado «03AnexosDemanda» pág. 6 del expediente digital.

³ «Artículo 156. competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora».

⁴ ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • **El Carmen** • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

(Negrilla y subrayado fuera de texto original).

A su turno, el Honorable Consejo de Estado⁵, ha manifestado que la caducidad en los casos de lesiones personales se contabiliza a partir de cuando se conoce el daño, no obstante, ello puede variar dependiendo de ciertas particularidades, como que no se exista certeza acerca del suceso, evento en el que le corresponde a la parte actora acreditar los motivos por los cuáles fue imposible conocer el daño en la fecha en la que ocurrió. Lo anterior, en los siguientes términos:

«Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso. (...)

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos». (Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, el apoderado de la parte actora indica en el libelo demandatorio que el 28 de mayo de 2015, el señor Ricardo Chacón Torrado, quien prestaba el servicio militar obligatorio en la subestación de policía del corregimiento de Guamalito, se encontraba realizando labores de patrullaje, y sufrió una caída desde su propia altura.

Expone que al día siguiente asistió al hospital del municipio de El Carmen, y de allí lo remitieron a la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, en el cual le realizaron una radiografía lumbosacra, diagnosticándosele **M541-RADUCULOPATÍA** y ordenaron resonancia magnética de columna lumbosacra⁶.

⁵ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sala Plena- Sección Tercera- Consejera Ponente Dra. Marta Nubia González Rico, sentencia de fecha 29 de noviembre del año 2018, proferida dentro del proceso radicado N° 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).

⁶ Archivo PDF denominado «02Demanda» pág. 4 del expediente digital.

Asevera que cuatro meses después le practicaron la resonancia magnética, concluyendo que presentaba DISCOPATÍA L5-S1, asociada con hernia discal.

En este orden de ideas, el Despacho estima, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, y observando la historia clínica allegada con la demanda, que el señor Ricardo Chacón Torrado conoció del presunto hecho dañoso desde el **29 de mayo de 2015**, esto es, al acudir al Hospital Regional Nororiental⁷ por presentar dolor lumbar, allí se recomienda valoración por cirugía general, ortopedia y neurología, remitiendo inmediatamente a II nivel a la ciudad de Ocaña. En la ESE Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, se emite diagnóstico de egreso *M545-LUMBAGO No ESPECIFICADO*⁸ y se ordenó consulta de control en seis semanas por ortopedia y traumatología.

Así las cosas, se encuentra que en el presente asunto las pretensiones fueron presentadas fuera del término concedido por la norma, según las siguientes apreciaciones:

- ✓ El señor Ricardo Chacón Torrado se lesionó el día 28 de mayo de 2015, y al ser valorado conoció clínicamente que tenía una lesión en su columna, el día 29 de mayo del 2015, de tal manera que a partir del día siguiente comenzaba a contabilizarse el término de 2 años para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, desde el 30 de mayo del año 2015, por lo cual se tenía como fecha límite, el 30 de mayo del año 2017. Así, advirtiéndose que se presentó la demanda solo hasta el 11 de octubre de 2021, está fenecido en exceso el plazo de la caducidad. Ello, máxime cuando no se advierte se haya presentado solicitud de conciliación extrajudicial que hubiese podido suspender referido término.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia claramente que la demanda de la referencia se presentó por fuera de la oportunidad legal prevista para ello, por haber excedido el plazo que prevé el artículo 164 numeral 2, literal i) del CPACA. Así las cosas, no queda más que rechazar la demanda al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad y dar por terminado el presente proceso, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de reparación directa presentado por los señores: **RICARDO CHACÓN TORRADO, HERLINDA TORRADO BAYONA, VICTOR ALFONSO BAYONA TORRADO y PITER ALEXANDER BAYONA TORRADO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad del medio de control, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.523.397 de Bogotá (DC), portador de la Tarjeta Profesional número 229.292 del

⁷ Archivo PDF denominado «03AnexosDemanda» pág. 1-2 del expediente digital.

⁸ Archivo PDF denominado «03AnexosDemanda» pág. 19 del expediente digital.

C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a pág.1 del archivo PDF denominado «02Demanda» del expediente digital.

Para efectos de notificación a la parte demandante tener los canales digitales dispuestos en la demanda: notificaciones.jeorabog@hotmail.com y ricardochacon_familia_2@hotmail.com

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VARJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd3322fed82ba6d12676cbcf340229a561bd68908f24a48524aab56d31578ee**

Documento generado en 22/07/2022 02:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00031-00
DEMANDANTE:	SUMINISTROS LA PROVINCIA S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de controversia contractual presenta la sociedad **SUMINISTROS LA PROVINCIA S.A.S.** a través de apoderado, en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA.**

I. ANTECEDENTES

La representante legal de la sociedad Suministros La Provincia S.A.S. a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, presenta demanda contra el Municipio de Ocaña, con el propósito de que se declare la nulidad del Acta de Liquidación del contrato del día 27 de diciembre de 2019, correspondiente al contrato de compraventa SECT MIN.C 012 DE 2019, por error incorporado en el acápite de estado financiero del contrato.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, solicita que se ordene a la entidad demandada, la liquidación del contrato de compraventa SECT MIN.C 012 DE 2019, incorporando al Acta de Liquidación del día 27 de diciembre de 2019 y en el acápite de «ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO-SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA» la suma de \$23.000.000 MCTE, ordenándose el pago de la suma a la que se hace referencia, y además se conde en costas a la entidad demandada.

De manera subsidiaria solicita se ordene el saneamiento del Acta de Liquidación del contrato de compraventa SECT MIN.C 012 DE 2019, se ordene el pago de la suma adeudada, así como los intereses moratorios por el tiempo de retardo.

II. CONSIDERACIONES

Habiéndose realizado una síntesis del asunto que atañe al presente proceso, se procederá a estudiar los presupuestos procesales de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presenta la sociedad Suministros La Provincia S.A.S. a través de apoderado, en contra del Municipio de Ocaña.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (...).

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene el lugar donde se ejecutó el contrato fue el Municipio de Ocaña, Norte de Santander¹, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020².

Competencia por el factor cuantía

La competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 5° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía, entre otros eventos, cuando se acumulan varias pretensiones. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda

¹ Ver cláusula primera del contrato, pág. 38 del archivo pdf denominado «01DemandaAnexos» de expediente digital.

² ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)» (Resaltado fuera de texto).

Al respecto, se observa que la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$ 23.000.000³ (pretensión de mayor valor), suma que corresponde al valor adeudado producto contrato de compraventa SECT MIN.C 012 de 2019. En ese orden de ideas, se tiene que tal valor no excede el límite de 500 SMLMV que establece la norma, por lo que es claro que la competencia por cuantía corresponde al juez administrativo.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el numeral 3° del literal j) del numeral 2 de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad.

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento:

(...)

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;»

En este orden de ideas, en el presente asunto, en el entendido que se pretende la liquidación del contrato, el término de caducidad inicia a contarse desde el día siguiente al de la firma del acta, para el caso sub examine, el acta de liquidación del contrato fue suscrita el 27 de diciembre de 2019, por lo que el término de dos años inicia desde el 28 de diciembre de 2019.

Por tal motivo el conteo de la caducidad se daría en principio entre el 28 de diciembre de 2019 y el 28 de diciembre de 2021; sin embargo, los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año del mismo año debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el mundo, debido a la propagación de la Covid -19, habiendo transcurrido para ese momento 8 meses y 17 días.

³ Pág, 17 del documento denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

Seguidamente, se tiene que desde la fecha reanudación de términos (1 de julio de 2020) a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación (13 de diciembre de 2021), había transcurrido 1 año, 5 meses y 11 días.

Ahora de la fecha de la constancia de conciliación (10 de febrero de 2022) a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 14 de febrero de 2022⁴, había transcurrido apenas 1 año, 8 meses y 1 días, de este modo, se advierte que la demanda se presentó dentro de la oportunidad dispuesta en el ap. iii del literal j) del numeral 2 de artículo 164 del CPACA.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para acudir en ejercicio del medio de control de controversias contractuales es cualquiera de las partes de un contrato del Estado.

En el presente asunto, la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, se encuentra acreditada dado que el contrato de compraventa SECT MIN.C 012 de 2019, fue celebrado entre el Municipio de Ocaña (contratante) y la sociedad Suministros La Provincia (Contratista).

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El artículo 160 del CPACA establece que *«Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa»*, advirtiéndose que interpone la presente demanda en nombre propio, sin que se evidencie circunstancia que imposibilite su intervención.

A su vez, el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *«Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder»*.

Estudiado el contenido del expediente se observa que, la fundación demandante, designó como apoderado al señor Jairo Mauricio Sánchez Osorio, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁵.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁶. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

⁴ Documento denominado «03EnvioDemanda» del expediente digital.

⁵ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁶ Págs. 64 a 67 del documento denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de la aquí demandada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de controversias contractuales por la sociedad **SUMINISTROS LA PROVINCIA S.A.S.** a través de apoderado, contra el **MUNICIPIO DE OCAÑA**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE OCAÑA** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁷.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

⁷ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Jairo Mauricio Sánchez Osorio, identificado con cédula de ciudadanía número 18.903.933 expedida en Río de Oro y T.P. 182.376 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, al siguiente apartado electrónico: mauricioabog@hotmail.com

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be60bce7644e92d76afcb1bde244e1dcb06bacb8a51dd662868e1a75491d7fd**

Documento generado en 22/07/2022 02:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>